

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUMBERTO ARTEAGA DOSMAN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00245-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue solicitado por parte de la apoderada judicial del demandante aplazamiento a la diligencia señalada para el día de mañana **DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, debido a la programación de una diligencia señalada ante la Notaria única del Círculo de Puerto Tejada, por lo cual se procederá acceder a la solicitud de reprogramando la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por medio de la presente providencia se pone de presente el link de conexión a través de la plataforma LifeSize:

<https://call.lifesizecloud.com/18108073>

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el **MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para llevar a cabo la continuación de la reconstrucción de la audiencia consagrada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 55 del día de hoy 10/mayo/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAY RODRIGUEZ CORREA
DDO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al cual se refiere, por el cual la abogada Adriana Beatriz Aguirre, quien allega junto con el recurso, escrito de poder a ella concedido para representar judicialmente a la demandada Constructora IC Prefabricados S.A., sería del caso proceder a la resolución del recurso interpuesto, no obstante, el mismo corresponde a una causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por en el Despacho a pesar de que el escrito se presenta como recurso, procederá a darle el trámite mencionado debido a la naturaleza particular de la queja que eleva además de contar ese tipo de alegaciones con un procedimiento autónomo, que supera el del mero recurso, por lo cual se adecuara el trámite pertinente.

Para resolver la nulidad procesal, el Art. 134 *ibidem* dispone como trámite que el juez corra traslado, así mismo, el decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. En el presente caso, no se observa que la togada haya compartido dicho escrito al correo electrónico del demandante, por tanto, el despacho procederá a correrle traslado a la parte demandante. Pero, requerirá a ese extremo de la litis para que en lo sucesivo cumpla con el deber que le asiste de remitir todos los memoriales a la contraparte vía correo electrónico, so pena que se impongan las sanciones pecuniarias de que trata el Art. 78 del CGP.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que, para resolver, es necesario disponer como prueba librar oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, para que certifique las direcciones de domicilio físico y dirección electrónica que hayan sido registradas para la sociedad **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** Nit. 890205584-1, indicando las fechas de modificación de las mismas. Así mismo, deberá certificar si la dirección electrónica: icprefab@icprefabricados.com, se encontraba habilitada para el mes de diciembre del año 2022. Para lo cual se le concederá a dicha entidad el término máximo de CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Allegada la prueba requerida y puesta en conocimiento de las partes se procederá a la resolución de la nulidad materialmente formulada; empero, mientras ello se surte se dispondrá la suspensión del trámite regular del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE identificada con la C.C. No. 31.176.062 y portadora de la T.P. No. 84.295 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme poder otorgado por quien funge como liquidador.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE DE NULIDAD al recurso presentado por la parte demandada, **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, allegado por la apoderada judicial de la demandada.

CUARTO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Para lo cual se le concederá a dicha entidad el término máximo de CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO: SUSPENDER el presente trámite mientras se tramita la nulidad materialmente formulada.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la demandada, **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que en lo sucesivo cumpla con el deber que le asiste de remitir todos los memoriales a la contraparte vía correo electrónico, so pena que se impongan las sanciones pecuniarias de que trata el Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/ASZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, la cual contaba con programación de audiencia para el día de hoy. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL RODRIGUEZ ARCE
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 476

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a la tramitación de una acción constitucional el despacho procederá a reprogramar la diligencia señala para el día de hoy NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.), fijando nueva fecha y hora de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, ello con el fin de llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

Por medio de la presente providencia se pone de presente el link de conexión a través de la plataforma LifeSize: <https://call.lifesizecloud.com/18080008>

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia señalada para el día de hoy NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.), **SEÑALAR** como nueva fecha el **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Para llevar a cabo la la audiencia consagrada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 55 del día de hoy 10/mayo/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PAULO ANDRES CORTES QUIÑONES

DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E

RAD.: 76001-31-05-017-2021-0003-00

AUTO SUSTANCIACION No. 472

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó mediante acta del 07 de octubre de 2022 – archivo 10- , allegando contestación el día 21 de octubre de la misma anualidad, encontrando entonces que fue allegada dentro del término legal.

Una vez revisada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., encontrando las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, evidenciando que no realizó pronunciamiento frente al escrito de subsanación allegado por la parte actora.
- No realiza pronunciamiento alguno frente a las prueba pedidas en la demanda y subsanación, deberá, aportarlas si están en su poder o de lo contrario indicar la razón por las cuales no se aporta, ello, conforme lo indicado numeral 2º del párrafo 1º del art en mención: *“Concretamente solicito se le pida anexe copia de las Actas de la última negociación colectiva con SINTRAHOSPICLINICAS.”*
- No aporta la totalidad de los documentos relacionados como pruebas documentales, entre estos el relacionado como *“Respuesta a la solicitud de reintegro”*, se le recuerda a la profesional del derecho que debe verificar que las pruebas aportadas estén debidamente relacionadas y viceversa.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MICHELLE KATHERINE PULECIO RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 1.094.943.052 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.965 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, conforme poder otorgado por la gerente general de la entidad.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

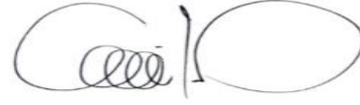
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello y que la parte actora presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA CERON OLIVEROS
DDO.: FUTURO APUESTAS DE COLOMBIA LTDA y
REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00137-0

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 471

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a las demandadas conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 30 de septiembre de 2021, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, las demandadas allegaron escritos de contestación de demanda el día 19 de octubre de 2021.

- CONTESTACIÓN DE DEMANDA REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – archivo 18 ED-

Revisado el escrito de contestación allegado, procede el despacho a la revisión del mismo, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá efectuar pronunciamiento a cada una por separado.

- No realiza pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, como lo indica el numeral 3º ibídem, deberá contestar cada uno por separado y no de forma agrupada como se evidencia en el escrito de contestación.
- No realiza pronunciamiento alguno frente a las prueba pedidas en la demanda y subsanación, deberá, aportarlas si están en su poder o de lo contrario indicar la razón por las cuales no se aporta, ello, conforme lo indicado numeral 2º del párrafo 1º del art en mención.
- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA FUTURO APUESTAS DE COLOMBIA LTDA – archivo 19 ED-**

Revisado el escrito de contestación allegado, procede el despacho a la revisión del mismo, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá efectuar pronunciamiento a cada una por separado.
- No realiza pronunciamiento alguno frente a las prueba pedidas en la demanda y subsanación, deberá, aportarlas si están en su poder o de lo contrario indicar la razón por las cuales no se aporta, ello, conforme lo indicado numeral 2º del párrafo 1º del art en mención.
- No relaciona en acápite de pruebas o anexos, los documentos allegados con el escrito de contestación.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **FUTURO APUESTAS DE COLOMBIA LTDA y REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia en el archivo -20- que la parte actora efectuó reforma al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.; encontrando admisible la reforma, razón por la cual se correrá traslado de la misma a la parte plural pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **FUTURO APUESTAS DE COLOMBIA LTDA y REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, otorgándole el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.786 y portadora de la tarjeta profesional No. 182.186 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad

demandada **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. .**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.312.444 y portador de la tarjeta profesional No. 102725 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada FUTURO APUESTAS DE COLOMBIA LTDA., en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por la parte demandante, -(archivo 13)-, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término estipulado en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la parte plural pasiva por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 56 del día de hoy 10/05/2023.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--